380R0137

24. 1. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N. L 18/13

REGLAMENTO (CEE) N° 137/80 DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1980

por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) n° 223/77, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, realtivo al tránsito comunitario (1) y, en particular, su artículo 57,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1964/79 (3), establece que los formularios utilizados en el marco del régimen de tránsito comunitario deben ajustarse a un modelo determinado:

Considerando que la experiencia obtenida con la utilización del ejemplar de control T n° 5 muestra la necesidad de establecer la utilización de una lista complementaria de este formulario;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 223/77 debe, por consiguiente, ser modificado;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de tránsito comunitario.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Articulo 1

El Reglamento (CEE) nº 223/77 quedará modificado como sigue:

- 1. El apartado 3 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:
 - «3. Los formularios para el ejemplar especial del documento de tránsito comunitario, en lo sucesivo denominado "ejemplar de control T n° 5" utilizado como prueba de que las mercancías a las que se refiere han recibido una utilización y/o un destino determinado, deberán ajustarse, excepto en lo que se refiere a las dimensiones de las casillas delimitadas total o parcialmente por líneas de puntos, a los modelos T 5 y T 5 bis que figuran en los Anexos VI y VI A. El ejemplar de control T n° 5 se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 13.»
- (1) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.
- (2) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.
- (3) DO n° L 227 de 7. 9. 1979, p. 12.

- 2. El apartado 11 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:
 - «11. Las disposiciones de los apartados 2 y 4, de la letra a) del apartado 5, de los párrafos primero y segundo del apartado 6, apartado 9 y de los párrafos segundo y tercero del apartado 10, serán aplicables igualmente a los formularios del ejemplar de control T n° 5 Sin embargo, la impresión de fondo de garantía a que se refiere el apartado 2 será de color azul para el anverso y el reverso de los originales de los ejemplares de control T n° 5 y para el anverso de los originales de las listas T 5 bis.»
- 3. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 10

- 1. Cuando la aplicación de una medida comunitaria en materia de importación o de exportación de mercancías o de su circulación en el interior de la Comunidad, esté supeditada a la prueba de que las mercancías a las que se refiera han recibido el uso y/o el destino previsto o prescrito por dicha medida, la citada prueba consistirá en la presentación del ejemplar de control T n° 5. Por ejemplar de control T n° 5, se entenderá un ejemplar extendido en un formulario T 5 completado eventualmente, en las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3, por uno o varios formularios T 5 bis.
- 2. Las autoridades aduaneras competentes de cada Estado miembro podrán permitir a las empresas establecidas en su territorio que completen el ejemplar de control T n° 5 con una o varias listas T 5 bis, siempre que todos estos formularios correspondan a una sola expedición de mercancías cargadas en un solo medio de transporte, vayan destinadas a un solo destinatario y deban recibir un único uso y/o destino.
- 3. En caso de utilización de listas T 5 bis, el compromiso del interesado que figura en la casilla 108 del ejemplar de control T nº 5 quedará redactado en los siguientes términos: "El interesado, representado por..... se compromete a dar a las mercancías que se designan más arriba, y en la(s) lista(s) T 5 bis anexa(s), el uso y/o el destino declarados."
- 4. El número de las listas T 5 bis utilizadas, así como los números de serie impresos, se indicarán en la casilla 107 del ejemplar de control T n° 5 al que acompañe. El número de registro del ejemplar de control T n° 5 se indicará en la casilla reservada para el registro de cada lista T 5 bis.»

- 4. El artículo 11 quedará modificado como sigue:
 - En el apartado 1, la frase «El ejemplar de control T n° 5 se extenderá por....», se sustituirá por la frase «El ejemplar de control T n° 5 y, en su caso, las listas T 5 bis se extenderán...»,
 - En el apartado 2, la frase «El ejemplar de control T n° 5 deberá contener» se sustituirá por la frase «El ejemplar de control T n° 5 y, en su caso, las listas T 5 bis deberán contener».
- El Anexo del presente Reglamento se incluirá como Anexo VI A.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1980.

Por la Comisión Étienne DAVIGNON Miembro de la Comisión

